

La Caza y Pesca en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación ()**

Por María Emilia Coni-Ceballos()*

I. Introducción

El presente artículo intentará describir tanto las actividades de la caza y pesca a partir del análisis del Código de Vélez -actividades que en este texto legal han estado íntimamente ligadas a los modos de adquisición de las cosas- así como también su importancia ambiental, para luego realizar una comparación con los principales aportes que prevé el Nuevo Código.

II. Caza y Pesca en el Código de Vélez

El Código de Vélez regula la caza y la pesca, en el Capítulo de los Derechos Reales, en el título V del "Dominio de las cosas y de los modos de adquirirlos", Capítulo I: De la Apropiación de las cosas en relación a los derechos reales.

En relación con la caza específicamente, ésta se encuentra sistematizada en los artículos comprendidos entre el 2540 al 2544, los cuales describen la forma de apropiación del animal cazado y cómo realizar de forma correcta la práctica de la actividad.

Por su parte, en lo que respecta a la pesca, el Código de Vélez establece que es "la pesca otra manera de apropiación, cuando el pez fuere tomado por el pescador o hubiere caído en sus redes" (art. 2547 CC).

Luego, en cuanto a los lugares y su influencia sobre el régimen legal, el Código de Vélez considera que "es libre pescar en aguas de uso público. Cada uno de los ribereños tiene el derecho de pescar por su lado hasta el medio del río o del arroyo" (Artículo 2548 CC). Por último, el Artículo 2549 destaca que el derecho de cazar y pescar se encuentra sujeto a los reglamentos de las autoridades locales.

Como se puede observar del articulado, Vélez entendía estas actividades como formas de adquirir bienes económicos, es por ello que los trata dentro de los derechos reales y no como partes integrantes del ambiente (o como recursos naturales). A pesar del valor patrimonial que representan, tanto la pesca como la caza, son actividades que tienen una participación reducida en la riqueza producida en el país en comparación con otras del sector primario. Sin embargo, ambas actividades han crecido significativamente en los últimos años.

A. LA PESCA EN ARGENTINA

a) Evolución Jurídica de la Pesca

La pesca en Argentina tiene una evolución jurídica que se puede considerar, básicamente, en dos períodos históricos. Tenemos así el primer período que se desarrolla a lo largo de todo el Siglo XIX y un segundo período caracterizado por la patrimonialización de los recursos vivos del mar a favor del Estado.

-Primer período

En cuanto a los antecedentes legislativos, la primera regulación se remonta a períodos preconstitucionales de nuestro país. La primera norma dictada respecto a la pesca es del año 1821, en donde se fijan derechos en la costa patagónica. Luego siguieron otras leyes y decretos dictados a partir de la organización constitucional argentina en los años 1888, 1902, 1905 y 1907, hasta la sanción de la Ley Nacional 9475 del año 1914, que dividió la pesca en marítima y costera, esta última en el mar territorial y a desarrollarse por embarcaciones con pabellón nacional[1].

En este primer período histórico, el cuerpo normativo de mayor importancia será el propio Código Civil de Vélez[2], el cual consideraba a los peces como cosas sin dueño -*res nullius*- y, como tales, susceptibles de apropiación privada.

Allí aparecieron las reglas relativas a la intervención estatal en la materia y queregularían la actividad. Otro aspecto será el rol del derecho administrativo, el cual aparece cuando se regula que "a más de las disposiciones anteriores, el derecho de cazar y de pescar está sujeto a los reglamentos de las autoridades locales".

Como podemos observar, hasta aquí existe no sólo la calificación jurídica del recurso natural como *res nullius* sino además una clara delimitación de los roles de la autoridad estatal por esos años. Asimismo, el codificador guardaba al Estado la capacidad para reglamentar en ejercicio del poder de policía que le es propio y, dando el carácter relativo de los derechos, el modo en que se ejercitaba la pesca[3].

-Segundo período

La segunda etapa de regulación de la pesca consiste en la patrimonialización de los recursos vivos del mar a favor del Estado. Existe un punto temporal en el que los recursos vivos que pueblan el mar argentino definitivamente pasan a ser cosas integrantes del patrimonio del Estado Argentino.

De este modo, el cambio de status jurídico de los recursos vivos del mar se consolida con la adopción del Decreto de facto 17500 del año 1967, el cual establece en su primer artículo que:

Los recursos vivos existentes en las zonas marítimas bajo soberanía argentina, son propiedad del Estado Nacional, el que podrá conceder su explotación conforme a la presente ley y su reglamentación. (Texto actualizado según ley 20.136, Art. 1, B.O. 15/02/73). Agrega el artículo 2: "Los recursos a que se refiere el artículo anterior sólo podrán ser explotados por embarcaciones con pabellón argentino y con previo permiso otorgado por la autoridad competente. (Texto actualizado según Ley 20.136, Art. 1, B.O. 15/02/73).

Con dicho instrumento jurídico, el mar argentino cambia su condición jurídica, y deja de ser cosas sin dueño susceptibles de apropiación privada pasando a ser propiedad del Estado Nacional, el que podrá conceder su explotación conforme el régimen jurídico aplicable, es decir mediante permisos[4].

En cuanto a la relación de esta actividad con el derecho ambiental, centro de interés de este trabajo, debemos decir que, desde la reforma de la Constitución Nacional en 1994 y con la incorporación del Artículo 41, se formalizó la necesidad del uso racional sobre dichos recursos naturales, previendo para ello, una evaluación previa de los impactos y consecuencias derivadas de las actividades pesqueras[5].

Por otra parte, la reforma constitucional de 1994 operó otro cambio fundamental sobre nuestro sistema federal al modificar el esquema de reparto de competencias legislativa, administrativa y judicial en materia ambiental.

La introducción del constituyente del tercer párrafo del Artículo 41 ha sido un cambio de marcha en la forma de dividir el poder vertical en nuestro estado.

En este sentido, y siguiendo a Hans Kelsen "el orden jurídico de un estado federal se compone de normas centrales válidas para todo el territorio, y normas locales que valen solamente para partes de este territorio: los territorios de los Estados componentes (o miembros). Las normas generales o leyes federales son creadas por un órgano legislativo central: la legislatura de la federación. Mientras que las generales locales son creadas por órganos legislativos locales[6], o legislaturas de los estados miembros".

Esto implica que en un estado federal la competencia para legislar se encuentra dividida entre una autoridad central y varias locales. Pero la complejidad del sistema no se agota en esta cuestión pues puede que la descentralización de funciones en un estado federal abarque otros elementos más allá del ámbito de validez de las normas, como el órgano encargado de aplicarlas[7].

Por lo tanto, el sistema ambiental argentino se encuentra estructurado, desde una Ley Marco (25675) que integra contenidos nucleares, centrales de la disciplina, en pleno desarrollo de la norma ambiental constitucional (art. 41 CN) para el ámbito legislativo y luego la serie de leyes sectoriales o especiales. Como consecuencia de ello, se encuentra la Ley Federal de Pesca, Ley 24922 sancionada en el año 1998.

Cabe advertir, que al dictarse con anterioridad a la Ley General del Ambiente (Año 2002) se establece el mecanismo de supletoriedad de la misma[8], lo que para Brañes[9], es una regla distintiva de las leyes marco.

De esta forma, la Ley Federal de Pesca conserva su vigencia siempre que el operador la interprete, desde y hacia la Ley General de Ambiente, ley marco para el derecho ambiental argentino[10].

b) Desarrollo de la Actividad pesquera en Mares y Ríos

El Mar argentino es considerado por la FAO (Food and Agriculture Organization), en la división por áreas con fines estadísticos, como la parte del área 41[11] del Atlántico Sur[12].

En nuestro país podemos encontrar dos tipos de pesca: la marítima y la fluvial[13].

La primera de ellas, se desarrolla a lo largo del litoral marítimo, desde la provincia de Buenos Aires hasta la de Tierra del Fuego, y representa más del 90% de la producción del sector pesquero argentino. A su vez, se divide en dos tipos:

• Pesca costera: se realiza cerca de la costa en embarcaciones con poca capacidad de carga y sin equipamiento de frío. La producción se destina mayormente al consumo en fresco en el mercado interno.

• Pesca de altura: se realiza mar adentro, en barcos con mayor capacidad de carga y con bodegas refrigeradas para almacenar las capturas. Las empresas generalmente tienen instalaciones industriales en puertos que utilizan como base de operaciones.

En el país, cerca del 70% de las capturas marítimas corresponde a la merluza, a la que le siguen en importancia los moluscos y crustáceos, que se pueden llevar a cabo utilizando ambas técnicas de pescas, mencionadas supra.

El segundo tipo de pesca, la fluvial, se desarrolla en los ríos Paraná, Paraguay, Uruguay y de la Plata. Esta producción es mucho menor que la marítima, aunque está en continuo crecimiento.

En general, se practica de forma artesanal, es decir, sin tecnologías complejas y en embarcaciones pequeñas, como lanchas o barcas.

Las especies más extraídas son el sábalo (que representan el 90% de la pesca), el dorado y el surubí. Por lo general, los pescadores venden su pesca a los frigoríficos que los procesan y venden. A su vez, esto lo destinan tanto para el mercado interno, como al externo, donde entre 60.000 y 80.001 toneladas de pescado se dirigen a Brasil, Colombia, Bolivia, Nigeria, Sudáfrica y Chile, entre otros mercados[14].

B.CAZA

En relación con la Caza, nuestro país cuenta con un sin número de leyes, decretos, resoluciones y disposiciones que conforman el marco legal que regula la caza y el comercio legal de fauna silvestre en el país. Entre las normas de mayor importancia, se destaca la Ley Nacional 22421 (Año 1981) de Conservación de la Fauna Silvestre, la cual establece que "todos los habitantes de la Nación tienen el deber de proteger la fauna silvestre".

Para la citada norma, en el Artículo 3, los animales silvestres son "*aquellos que viven libres e independientes del hombre, en ambientes naturales o artificiales; los bravíos o salvajes que viven bajo control del hombre, en cautividad o semicautividad y los originalmente domésticos que, por cualquier circunstancia, vuelven a la vida salvaje convirtiéndose en cimarrones*".

Y al final de dicho artículo se excluye a los animales de pesca.[15]

Esta ley también contempla situaciones específicas tales como: "cuando una especie autóctona se halla en peligro de extinción o en grave retroceso numérico, el Poder Ejecutivo Nacional deberá adoptar medidas de emergencia a fin de asegurar su repoblación y perpetuación y puede disponer la prohibición de la caza, el comercio interprovincial y la exportación de ejemplares y productos de la especie amenazada". Asimismo, prevé penas para quienes cacen animales sin autorización, las cuales van de un mes a un año de cárcel y se podrá aplicar una inhabilitación de hasta tres años.

Por otra parte, la Ley Nacional 14346 (Año 1954) de Protección a los Animales estipula en su texto que "será reprimido con prisión de 15 días a un año el que infligiere malos tratos o hiciera víctima de actos de crueldad a los animales".

Para la ley, los actos de maltrato y crueldad incluyen no alimentarlos adecuadamente, castigarlos, drogarlos sin fines terapéuticos, intervenir quirúrgicamente animales sin título habilitante, abandonar los ejemplares utilizados en experimentos, lastimarlos y arrollarlos intencionalmente, torturarlos o matarlos por perversidad.

Por su parte, el Decreto Nacional 522/1997, Reglamentario del Comercio Exterior y Protección de la Flora y Fauna Silvestre - Protección de las Especies, prevé en su artículo primero que las disposiciones de la Ley N. 22.344 y del presente Decreto reglamentario alcanzarán al comercio de todas las especies y especímenes tal como se definen en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, y que se hallan incluidas en los Apéndices I, II y III. También indica que la Autoridad de Aplicación de la Ley será la Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable de la Presidencia de la Nación.

A ello se agrega la Ley 22.351 (modificada por la ley 26.389) sobre Parques Nacionales que también persigue la conservación y protección de las especies de flora y fauna autóctona, la cual menciona la creación de monumentos naturales a los que se les acuerda una protección absoluta, como la Ballena Franca Austral (Ley Nacional 23.094/1984), la taruca o venado andino (Ley Nacional 24.702/1996) y el Yaguareté (Ley Nacional 25.463/2001).

En el año 1998 se sanciona la Ley 25.052, la cual prohíbe la caza o captura de ejemplares de orca en todo el territorio Argentino, penando a los infractores con multas a partir del millón de pesos o de los dos millones de pesos en caso de producirse la muerte del ejemplar; y en el año 2002 se dicta la ley 25.577 que prohíbe la caza o captura intencional de cetáceos[16].

Además de estas leyes, existen más de 3000 normas relacionadas con la protección y cuidado de los animales. Entre ellas, se destacan:

Resolución N° 144/83 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca (SAGyP) que reglamenta los criaderos, estampillado, tamaño de jaulas y especies perjudiciales.

Resolución SAGyP N° 144/86, que determina la lista de especies amenazadas de extinción.

Resolución SAGyP N° 62/86, que prohíbe la exportación, tráfico interprovincial y comercio en jurisdicción federal de todas las especies de reptiles, aves y mamíferos vivos de la fauna autóctona, con excepción de las consideradas perjudiciales o dañinas y de las criadas zootécnicamente.

Otro aspecto a tener en cuenta en la caza es el hecho de que para muchas especies está permitido el comercio bajo ciertas regulaciones y para otras están prohibidas.

Especies prohibidas

Especies permitidas

Animales vivos: ranas y sapos, cotorra común, loro de tortugas, boas, yacarés, jilgueros, cardenales, los Palos, palomas torcaza, jilguero español. tucanes, papagayos, lechuzas, monos.

Cueros y pieles de: carpincho, yacaré, vizcacha, nutria, iguana, zorro colorado o gris boa, ñandú, felino, zorro pampeano y de monte. patagónico, visón.

Por lo tanto, según el objetivo que se persiga, esta actividad puede ser:

Caza de subsistencia: para garantizar parte de los alimentos que consume la familia o para complementar los ingresos a través de su venta.

Caza comercial: Es la que tiene mayor difusión, especialmente de especies que son muy apreciadas por su piel o su carne y que tienen un alto valor económico.

Caza ilegal: Una importante actividad vinculada a la caza de especies silvestres se desarrolla al margen de las legislaciones que regulan la actividad.

En Argentina existen más de 250 especies de plantas y unas 500 especies de animales que están en peligro de extinción[17], esto significa que existe un riesgo cierto de que desaparezcan. Esto se debe a la intervención del ser humano dentro del hábitat natural de los animales, ya sea a través de los desmontes, la caza, las fumigaciones, etc., solo por nombrar algunos ejemplos de agentes externos que al modificar los hábitats naturales provocan una menor porción de territorio para la vida y desarrollo de las especies nativas.

Al extinguirse los hábitats se extinguen también las condiciones ambientales que éstos regulan, con lo que se acentúan los efectos de inundaciones, las sequías, las avalanchas, la erosión o cualquier otro fenómeno físico en el entorno.

Especies en peligro de extinción. Fuente: www.animalesenpeligro.com.ar

III. La Caza y pesca en el Nuevo Código Civil y Comercial

El Poder Ejecutivo Nacional recibió el Anteproyecto y realizó una serie de modificaciones antes de enviarlo a la Cámara Alta para su discusión y posterior sanción. En el caso de los artículos referidos a la Caza y Pesca, el Poder Ejecutivo no realizó modificación alguna sobre el Anteproyecto en sí, quedando sancionado, de esta forma, el articulado del Anteproyecto original en el Nuevo Código Civil y Comercial.

En el nuevo Código, en el libro IV, comienza el articulado de los Derechos Reales. En el Capítulo 2 comienzan los modos Especiales de Adquirir el Dominio, y en la Sección 1, referida a la Apropiación, quedó incluida la caza y pesca, como modos especiales de adquirir la propiedad, tal como lo establecía el Código de Vélez.

Sin embargo, el nuevo Código sintetizó el articulado que regula estas prácticas en dos artículos.

El *Artículo 1948 para la caza*, que establece: El animal salvaje o el domesticado que recupera su libertad natural, pertenece al cazador cuando lo toma o cae en su trampa. Mientras el cazador no desista de perseguir al animal que hirió tiene derecho a la presa, aunque otro la tome o caiga en su trampa.

Pertenece al dueño del inmueble el animal cazado en él sin su autorización expresa o tácita.

Y el *Artículo 1949 para la pesca*, el cual dice: Quien pesca en aguas de uso público, o está autorizado para pescar en otras aguas, adquiere el dominio de la especie acuática que captura o extrae de su medio natural[18].

Cómo se puede ver, en la transcripción de ambos artículos la regulación por parte del Código quedó limitada a la Apropiación de la cosa, como el título que precede a los artículos referidos.

IV. Reflexiones Finales

Luego de hacer un recorrido meramente descriptivo y sin haber agotado todo el tema de estas actividades, se puede considerar que las regulaciones en el Nuevo Código sobre caza y pesca omiten tenerlas en cuenta, ya no solo con fines económicos, sino como recursos con fines ecológicos necesarios para el equilibrio del ecosistema natural.

Por lo tanto, mirar la fauna como parte integrante de los recursos naturales, requiere necesariamente brindarles una protección adecuada y un aprovechamiento sustentable de las actividades, en conformidad con lo establecido en la cláusula ambiental del Artículo 41 de la Constitución Nacional y lo establecido en las leyes especiales en materia ambiental como la Ley General del Ambiente o la Ley de Bosques Nativos.

Sin embargo, creemos que a pesar de las omisiones o falencias en los temas concretos de Caza y Pesca, la admisión del artículo 23719 en el nuevo Código (el cual se encuentra en la sección 2 de los Bienes con Relación a las Personas), establece:

*"Determinación y caracteres de las cosas del Estado. Uso y goce. Los bienes públicos del Estado son inenajenables, inembargables e imprescriptibles. **Las personas tienen su uso y goce, sujeto a las disposiciones generales y locales.**"*

Siguiendo lo prescripto en dicho artículo, podemos observar que el legislador deja estas actividades para ser controladas a través de las legislaciones de cada lugar en donde se sucedan las mismas y a partir de ahí regular su concreta protección.

Y para terminar de cerrar el concepto, no debemos olvidar el ingreso al nuevo código el Artículo 24020 que el mismo resulta de vital importancia para la preservación del patrimonio común, brindándole una garantía donde *"en ningún caso el ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes debe ser incompatible con los derechos de incidencia colectiva ni afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales y el paisaje, entre otros"*.

V. Bibliografía

BRAÑES, Raúl (2001) *El desarrollo del Derecho Ambiental Latinoamericano y su aplicación. Informe sobre los cambios jurídicos después de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (Río 1992)*, PNUMA.

CATALANO Edmundo, Brunilla María Elena, García Díaz Carlos, Lucero Luis (1998) *Lecciones de derecho agrario y de los recursos naturales*, Editorial Zavalía, Buenos Aires, p. 316.

ESAIN José Alberto, *Pesca (2012) marítima y derecho ambiental*, Editado por Abeledo Perrot (en colaboración con la Fundación Vida Silvestre), Buenos Aires.

El régimen jurídico de la Argentina.

FAO (2005). *Examen de la situación de los recursos pesqueros marinos mundiales*. Roma.

KELSEN Hans, (1958) *"Teoría General del Derecho y del Estado"*, trad. Eduardo García Maynez, Imprenta Universitaria de México, D.F., pág. 377.

ZAVALLIA Ricardo (2000) *Código Civil de la República Argentina*. Editorial Zavalía. Buenos Aires.

Páginas web consultadas:

· www.derechoanimal.info. Consultada noviembre 2014.

· http://cyt-ar.com.ar/cytar/index.php/Especies_en_peligro_de_extincion_en_Argentina. Consultada en noviembre 2014

· www.elbibliote.com. *La pesca en el mar Argentino*. Consultada en diciembre 2014

· www.alipso.com. Consultada en noviembre 2014

(**) Extracto del libro "Avances del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en los Aspectos Ambientales" (Dirección: Dra. Leila Devia), editado por elDial.com - Año 2015.

(*) Abogada de la Universidad Nacional de Córdoba. Doctorando en Ciencias Políticas en el Centro de Estudios Avanzados CEA-UNC. Directora: Dra. Bonetto Susana. Adscripta en la materia de Derecho Internacional Privado UNC. Integrante del equipo de investigación del proyecto: "Los presupuestos mínimos y el nuevo orden jurídico ambiental en la Argentina: Conflictos, debates y Disputas en el campo político- jurídico" dirigido por la Dra. Marta Julia del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales (CIJS) de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

[1] Catalano Edmundo, Brunilla María Elena, García Díaz Carlos, Lucero Luis, *Lecciones de derecho agrario y de los recursos naturales*, Editorial Zavalía, Buenos Aires, 1998, p. 316.

[2] Dice el artículo 2343 que "Son susceptibles de apropiación privada: 1. Los peces de los mares interiores, mares territoriales, ríos y lagos navegables, guardándose los reglamentos sobre la

pesca marítima o fluvial"; el 2524 "El dominio se adquiere: 1. Por la apropiación..."; el artículo 2525 "La aprehensión de las cosas muebles sin dueño, o abandonadas por el dueño, hecha por persona capaz de adquirir con el ánimo de apropiárselas, es un título para adquirir el dominio de ellas" y finalmente el artículo 2527 dice que "Son susceptibles de apropiación por la ocupación, los animales de caza, los peces de los mares y ríos y de los lagos navegables; las cosas que se hallen en el fondo de los mares o ríos, como las conchas, corales, etc., y otras sustancias que el mar o los ríos arrojan, siempre que no presenten señales de un dominio anterior"; el dinero y cualesquiera otros objetos voluntariamente abandonados por sus dueños para que se los apropie el primer ocupante, los animales bravíos o salvajes y los domesticados, que recuperen su antigua libertad".

[3] José Alberto Esain. *El régimen jurídico de la Argentina*.

[4] Utilizando una técnica muy difundida en el derecho ambiental como es la demanialización, se dotó a un recurso natural del carácter de bien del dominio público del Estado. Se lo hace desde una noción diferente: la de proteger la riqueza nacional, que se compone entre otras cosas de los recursos naturales del país. En este aspecto la técnica de incluir al recurso natural en el dominio público del Estado no está dada para satisfacer un fin general con el uso que den los particulares al mismo. La técnica del dominio público en este caso se vincula con la capacidad que tendrá el estado para intervenir focalizando la gestión del mismo en una utilización racional de los recursos naturales. Con esta técnica se logra la protección, ya que es la Administración la que se reservará la regulación de la explotación del mismo mediante actos administrativos (permisos y concesiones temporales), los que se mantendrán sólo si se dan determinadas condiciones, sobre todo las relacionadas con la conservación del recurso para el logro -hoy- del *uso racional* que pretende la Constitución Nacional en el segundo párrafo del artículo 41 CN y en sintonía con la ley general del ambiente 25.675

[5] El régimen jurídico de los recursos naturales ha mudado de ropa, ingresando en el ámbito del desarrollo sostenible, el que con su *vis* expansiva integra en una sola disciplina todas las definiciones, políticas o planes que puedan guardar efectos sobre el bien jurídico ambiental. Era común en los ordenamientos clásicos relacionados con los recursos naturales, verificar títulos destinados a la conservación, que ponían énfasis en los límites a la explotación.

Estos sectores se alineaban con el clásico poder de policía de los derechos individuales por razones de seguridad y orden público (art. 28 CN). Esto demanda una nueva lógica, quedando inmerso en el contexto del derecho ambiental. Es que uno de los principales temas para esta disciplina es la manera en que el hombre utiliza los recursos naturales, pues esto resultan ser uno de los componentes básicos del ambiente y el tipo de aprovechamiento que hacemos redundará en su conservación o no.

[6] Hans Kelsen, "Teoría General del Derecho y del Estado", trad. Eduardo García Maynez, Imprenta Universitaria de México, D.F., 1958; pág. 377.

[7] En nuestro sistema existen normas centralizadas en su producción que luego son aplicadas por órganos judiciales que pertenecen a los órdenes locales (75 inc. 12 CN). El sistema constitucional argentino posee una amalgama de éstas técnicas de centralización -descentralización: a) Ley suprema unificada: Parece una obviedad pero nuestro sistema posee una única norma de máxima jerarquía -la Constitución Nacional -la que unifica el sistema de producción y aplicación normativa para todo el territorio nacional, tanto en el orden nacional, provincial, intra e interfederal; b) Códigos de Fondo -Unidad de Legislación: Los códigos de fondo (75 inc. 12) que se encuentran totalmente centralizados en su producción, pues son dictados por el Congreso de la Nación de manera uniforme para todo el territorio.

En éste caso la centralización tiene que ver con las materias que ellos tratan. Luego en la aplicación, estos mismos códigos poseen una doble intervención: como principio general serán aplicados por los jueces de cada provincia ("sin alterar las jurisdicciones locales"), lo que implica una fuerte descentralización en la ejecución judicial.

Pero excepcionalmente, cuando se den los supuestos previstos por el art. 116, el fuero llamado a intervenir en la aplicación de las normas de derecho común será el federal, lo que implica una centralización en la aplicación. c) Leyes federales: Las leyes federales tienen un nivel de

descentralización menor, pues son normas centralizadas en su origen (las dicta el Congreso Federal) y en su aplicación (las aplican los jueces federales es decir jueces nombrados por el gobierno Nacional y la Administración Nacional).

[8]Es el artículo 3 el que establece el mecanismo de supletoriedad cuando dispone: "La presente ley regirá en todo el territorio de la Nación, sus disposiciones son de orden público, y se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia, la cual mantendrá su vigencia en cuanto no se oponga a los principios y disposiciones contenidas en ésta". Esta formulación es lo que se denomina principio de supletoriedad.

[9]Brañes Raúl, cit. p. 115

[10]Esain José Alberto, *Pesca marítima y derecho ambiental*, Editado por Abeledo Perrot (en colaboración con la Fundación Vida Silvestre), Buenos Aires, 2012.

[11]Esain José Alberto, *Pesca marítima y derecho ambiental*, Editado por Abeledo Perrot (en colaboración con la Fundación Vida Silvestre), Buenos Aires, 2012.

[12]Sitio web consulado: www.elbibliote.com.La pesca en el mar Argentino.(25/02/2015)

[14]Sitio web consultado www.alipso.com (25/02/2015)

[15]Quedan excluidos del régimen de la presente ley los animales comprendidos en las leyes sobre pesca. La autoridad jurisdiccional de aplicación acordará con la Secretaría de Estado de Intereses Marítimos la división correspondiente en los casos dudosos.-

[16]Sitio web consultado: www.derechoanimal.info (25/02/2015)

[17]Sitio web consultado: http://cyt-ar.com.ar/cyt-ar/index.php/Especies_en_peligro_de_extincion_en_Argentina(25/02/2015)

[18]Ver Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. Aprobado por la ley 26.994. Promulgado según decreto 1794/14

19ARTÍCULO 237.-Determinación y caracteres de las cosas del Estado. Uso y goce. Los bienes públicos del Estado son inenajenables, inembargables e imprescriptibles. Las personas tienen su uso y goce, sujeto a las disposiciones generales y locales.

La Constitución Nacional, la legislación federal y el derecho público local determinan el carácter nacional, provincial o municipal de los bienes enumerados en los dos artículos 235 y 236.

20ARTÍCULO 240.-Límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes. El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en las Secciones 1ª y 2ª debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. Debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial.

Citar: elDial DC1F7E

Publicado el: 01/09/2015

copyright © 1997 - 2015 Editorial Albrematica S.A. - Tucumán 1440 (CP 1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina